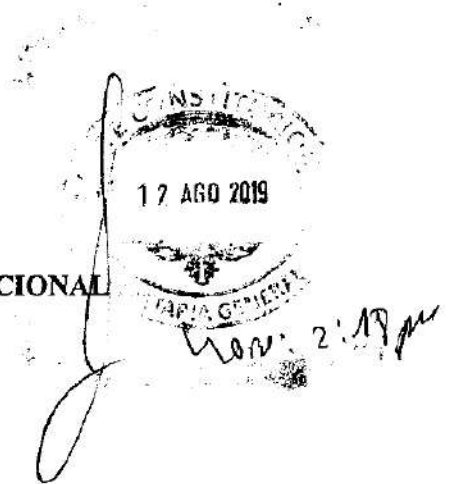


Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2019

**SEÑORES(AS)
HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
M.P. DIANA FAJARDO RIVERA
E. S. D.**



REF: ExpedienteD-13372

Asunto: Subsanación de la Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 388, numeral 3° Parcial de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

Respetada Magistrada:

Protegido por Habeas Data , Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data , Protegido por Habeas Data , Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data ,
ciudadanos, identificados con cédulas de ciudadanía como aparece al pie de las firmas, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de demandantes de la acción pública de inconstitucionalidad del expediente referenciado, nos permitimos dirigimos a ustedes para presentar el escrito de subsanación dentro del término otorgado según auto de fecha 2 de agosto de 2019 sobre la acción incoada.

Tomando en cuenta la decisión emitida por su Honorable Despacho, donde a través de las consideraciones se decide inadmitir la demanda de inconstitucionalidad del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3, sobre la expresión "por causa que sobrevenga a la reconciliación" por falta de requisitos de razonabilidad en los requisitos específicos de **claridad** respecto de la exequibilidad condicionada solicitada en los cargos primero y cuarto, **certeza** conforme a todos los cargos, **pertinencia** respecto del cargo primero, **especificidad** respecto del cargo segundo, tercero, cuarto y quinto y **suficiencia** en cuanto a todos los cargos; a través de este documento nos permitimos presentar el debido escrito de subsanación sobre la demanda:

1. SUBSANACIÓN AL CARGO PRIMERO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

En cuanto a la **pertinencia**, al analizar el tenor literal de las frases "salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado" y "por causa que sobrevenga a la reconciliación", se tratan de enunciados distintos. Sin embargo, el artículo 243 constitucional establece la prohibición de "reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable", no su tenor literal, es aquí donde se establece la semejanza de las disposiciones, pues, al final ambas impiden lo mismo.

Es decir, no se está afirmando que ambas expresiones son idénticas o contienen el mismo texto normativo, sino que, pese a que el contenido de las disposiciones no es idéntico, sustancialmente sí impiden lo mismo. En la sentencia C-393 de 2011, la corte aclaró la diferencia entre estos dos tipos de cosa juzgada constitucional, se hace referencia a: "(i)

formal, cuando se predica del mismo texto normativo que ha sido objeto de pronunciamiento anterior de la Corte; ii) material, cuando a pesar de que no se está ante un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual".¹ (Negrita añadida)

Además, ahondando en la diferencia, en esta misma sentencia indicó que:

*“la cosa juzgada material, se presenta “cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista del contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad.”*² (Negrita añadida)

El contenido material, esto es, lo que impiden en la práctica ambas disposiciones, es sustancialmente igual, en ambos casos se impide demandar el proceso de divorcio, la diferencia es mínima y radica en las causales que se invocan o si se dan procesal o extraprocesalmente; por un lado, una causal perdonada, facilitada o consentida, extraprocesalmente o, por otro lado, una causal reconciliada dentro de un proceso. En el primer caso, refiriéndose a relaciones sexuales extramatrimoniales y, en el segundo, refiriéndose en general a todas las causales de divorcio, lo cual incluye, al igual que en el primer caso, las relaciones sexuales extramatrimoniales.

En cuanto a la *certeza*, la caducidad en este punto no afecta ni influye en lo alegado, porque no se está haciendo referencia a la reclamación de sanciones, caso en el cual podría operar la caducidad, simplemente se propone que se permita iniciar el nuevo proceso de divorcio, lo cual concuerda con lo indicado por esta corporación en la sentencia C-985 de 2010, al estudiar la constitucionalidad del artículo 156 del Código Civil, cuando indicó que “los términos previstos en la disposición acusada solamente operan para reclamar la aplicación de las sanciones, no para solicitar el divorcio”.³

En cuanto a la *suficiencia*, se precisa que el efecto de que la reconciliación termine el proceso, de ninguna manera vulnera la Constitución Política, como sí lo hace que se exija la invocación de una causal sobreviniente a la reconciliación en uno nuevo. En este punto, por ejemplo, una causal X pudo haber ocurrido con anterioridad a una causal Y. Invocando la causal Y se inicia el proceso de divorcio (de la causal X ni siquiera se tiene conocimiento). Dicho proceso de divorcio termina anormalmente por reconciliación de la causal Y. Más adelante, el sujeto que había demandado el proceso de divorcio se entera de la ocurrencia de la causal X y, por ende, desea iniciar un nuevo proceso de divorcio. Según la disposición acusada “El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.”, en este ejemplo, la causal X no sobrevino a la reconciliación, por el contrario, su ocurrencia se dio con anterioridad a la misma, lo cual impide que la persona pueda demandar el divorcio nuevamente, incluso cuando se ha enterado recientemente de la causal X. Además, la norma acusada ni siquiera aclara si por causa que sobrevenga a la reconciliación se entiende la ocurrida o la conocida luego de dicha reconciliación.

Por lo anterior, se viola el artículo 243 de la Constitución Política, porque se reprodujo el contenido material del apartado declarado inexecutable por la sentencia C-660/00 en una norma posterior. En esa oportunidad, la corte indicó que aun cuando se hayan perdonado, facilitado o consentido las relaciones sexuales extramatrimoniales, el cónyuge podría iniciar el proceso de divorcio con base en esa causal perdonada y, en esta oportunidad, el aparte demandado impide que se inicie un nuevo proceso de divorcio con base en una causal

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-393 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa.

² *Ibidem*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-985 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

reconciliada o, peor aún, con base en una causal anterior a la reconciliación, omitiendo que, la reconciliación es el resultado de otras conductas como, precisamente, el perdón.

Por lo expuesto, se le solicita a esta Honorable Corte que declare inexecutable la expresión “*por causa que sobrevenga a la reconciliación*” contenida en el numeral 3 del artículo 388 de la ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

Finalmente, en relación al requisito de la **claridad** de la demanda, se desiste de la solicitud de declaratoria de exequibilidad condicional.

2. SUBSANACIÓN AL CARGO TERCERO: VULNERACIÓN AL “RESPECTO A LA DIGNIDAD HUMANA”

Al requisito de **certeza**, en efecto, se debió abordar la normatividad completa con fin de entender el proceso de divorcio y las causales para interponer el mismo. Como quiera que las causales de divorcio, siempre que se busque la imposición judicial de una sanción en cuanto a las causales subjetivas, están condicionadas a un término de caducidad para su interposición en el proceso de divorcio, que le permiten al cónyuge “inocente” invocar la causal de divorcio y de este poder obtener un beneficio. Sin embargo no todos los divorcios están condicionados a la búsqueda de una sanción perjudicial para el cónyuge culpable y recompensante al cónyuge “inocente”, por lo tanto el artículo 156 del código civil, con los términos de caducidad condicionados conforme a la sentencia citada en el auto, c-985 de 2010 expone claramente que estos términos solo serán aplicables a la sanción generada por el acaecimiento de una causal subjetiva de divorcio. Así las cosas, existen entonces dos supuestos respecto de interponer el proceso de divorcio sobre las causales subjetivas de divorcio, el primero que sean alegadas dentro del término de caducidad para solicitar la sanción al cónyuge culpable, o el segundo, donde el cónyuge inocente instaure el proceso de divorcio en cualquier tiempo, siempre que exista causal de divorcio del artículo 156 de código civil, sin que esta acarree sanción alguna. Abordando entonces la normatividad para interponer el proceso de divorcio, cuando sean causales subjetivas, explicadas en el escrito de subsanación, o causales objetivas, según el texto original de la demanda, el hecho violatorio de la dignidad humana es persistente en el enunciado normativo “por causa que sobrevenga a la reconciliación” puesto que sin importar si la acción ha caducado o no, interponer el proceso de divorcio con una causal objetiva, subjetiva con termino de caducidad para interponer la sanción o la simple causal subjetiva en cualquier tiempo, no es posible puesto que el aparte demandado no permite alegar una causal preexistente a la reconciliación que da lugar a la terminación del proceso de divorcio, inclusive a aquella causal origen del proceso de divorcio.

Conforme al requisito de **especificidad**, el artículo primero de la constitución política garantiza el respeto a la dignidad humana, en tres aspectos fundamentales, que le permiten al individuo el efectivo goce de sus derechos. Estos tres aspectos desarrollados por la jurisprudencia de esta Honorable Corte, han sido establecidos como “el vivir bien, vivir sin humillaciones y vivir como quiere”. Los efectos generados por la reconciliación sucedida dentro de un proceso de divorcio es vulneratoria de la dignidad humana, esta expresión contenida en el artículo 388 del Código General del Proceso “por causa que sobrevenga a la reconciliación”, pues genera la imposibilidad de poder invocar causales de divorcio que fueron alegadas en un proceso judicial anterior de la misma naturaleza entre los mismos contrayentes, e inclusive a aquellas causales existentes pero que nunca se alegaron pero son objeto de extinción por la simple reconciliación. En este aparte demandado se genera el efecto negativo de mantener el vínculo matrimonial, aunque exista causal válida para demandar el divorcio, siendo que ya ha existido un comportamiento o un hecho generador de deficiencia en el matrimonio. Este comportamiento o hecho que conlleva una causal de divorcio no permite al individuo, dentro de una relación personalísima como lo es el matrimonio, de llevar una vida normal. De continuar el vínculo matrimonial ya destruido lo que hace el legislador es (i) imponer una barrera al desarrollo del individuo frente a una

situación permanente en la que debe padecer el dolor de aquellas causales que generaron o existieron en el primer proceso de divorcio (vivir sin humillaciones), (ii) se restringen mecanismos judiciales al cónyuge de solicitar el divorcio impidiendo la real garantía de usar el mecanismo jurídico del divorcio para disolver el matrimonio o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso (vivir bien), (iii) y de imposibilitar al cónyuge de realizar su plan de vida y determinarse por mantener el vínculo matrimonial que es efecto del aparte demandado(vivir como quiera).

Por último, la **suficiencia** de la demanda esta evidenciada en el efecto producido por la reconciliación de la expresión censurada, es decir solo se podrá demandar el divorcio por una causal posterior al primer proceso de divorcio. De esta manera lo que produce la norma es una imposibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción para solicitar el divorcio por una causal perpetrada o sucedida en el tiempo que no ha sido juzgada y de esta manera el legislador genera efectos jurídicos a la reconciliación, siendo que esta comporta un juicio meramente subjetivo. Ahora bien, no poder demandar el divorcio produce la permanencia en el vínculo matrimonial, a lo cual está consagrado en la constitución política la conformación libre de un hombre y una mujer en contraer matrimonio, de igual manera se debe permitir disolver aquel vínculo contraído conforme a las leyes civiles, es decir existencia de causales de divorcio. La norma demandada desconoce la constitución en cuanto a perpetuar el vínculo permanente es perjudicial para generar estabilidad dentro del núcleo familiar, cuando esta ya tiene las suficientes razones (causales) para poder disolverlo.

3. SUBSANACIÓN AL CARGO CUARTO: VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

En relación con el requisito de **especificidad** y respecto a la vulneración del principio de libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia se tiene que, la partícula demandada, genera un efecto contrario a lo establecido en la conceptualización hecha pertinentemente en la demanda, pues la Constitución Política tiene como imperativo la protección a la familia en el sentido siguiente: "lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición sine qua non para permitir la realización humana (entendida como libre desarrollo de la personalidad) y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y emociones."⁴ Protección que debe ser materializada, generalmente, por medio y a través del legislador; así entonces, es aquel quien limita esa libertad al desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, siempre siguiendo los presupuestos constitucionales. En el caso en cuestión, se evidencia que el Legislador, al añadir la partícula demanda del artículo 388 del C.G.P, se inmiscuye en el fuero íntimo de los cónyuges, invadiendo incluso el devenir de sus emociones y sus afectos, en su esfuerzo por adecuarse en un momento dado a las conductas de su pareja. El legislador no establece los parámetros materiales para dar como satisfactoria una reconciliación, entonces también le queda restringido establecer las veces en que se puede demandar una misma causal *máxime* cuando está dando por completa una reconciliación sobre conductas incluso no conocidas. En consecuencia, el legislador limita la libertad de conciencia de manera directa pues la opción de que un cónyuge presunto inocente pueda, así como se reconcilió, retractarse de la misma o arrepentirse de aquella, por el devenir de sus emociones y de su personalidad, la imposibilidad jurídica de terminar el vínculo matrimonial. Lo anterior generando una perpetuidad en el vínculo mediante la coacción o la imposición jurídica de una convivencia que no es querida por los cónyuges o que es contraria a su interés individual o conjunto.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-821 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El requisito de especificidad hace referencia a que la demanda contenga al menos un cargo concreto contra las normas demandadas, supone concreción y puntualidad en la censura, es decir, la demostración de que el enunciado normativo exhibe un problema de validez constitucional y la explicación de la manera en que esa consecuencia le es atribuible. Entonces comprendemos que los principios de libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia, desarrollados en los artículos 16 y 18 constitucionales son flagrantemente vulnerados por la limitación que hace el legislador en el fuero íntimo de los consortes, en la partícula del texto demandado; denotando así, el problema de validez que contiene dicha norma y por el cual es contraria a la norma superior, derivando en la violación de derechos de carácter fundamental, como el acceso a la administración de justicia y la dignidad humana.

De su Señoría, con todo respeto.



Protegido por Habeas Data



Protegido por Habeas Data



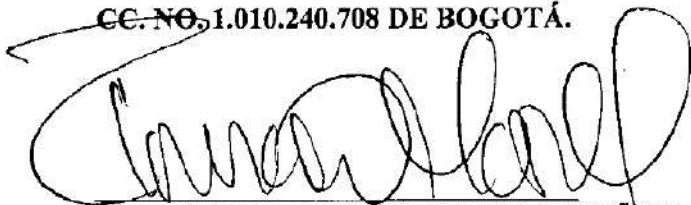
LAURA VALENTINA GARCÍA CUESTA
CC. NO. 1.030.684.017 DE BOGOTÁ.



DANIA ANDREA GRANADOS VALERIA
CC. NO. 1.019.143.825 DE BOGOTÁ.



DUBAN ANDRES SANCHEZ MARTINEZ
CC. NO. 1.010.240.708 DE BOGOTÁ.



FRANCISCO EDILBERTO MORA QUIÑONEZ
C.C. 79.849.896 DE BOGOTÁ.